



Convención sobre los
Derechos del Niño

Distr. GENERAL

CRC/C/SR.215
1º de junio de 1995

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 215^a SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 24 de mayo de 1995, a las 15.00 horas

PRESIDENTA: Sra. BELEMBAOGO

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes (*continuación*)

Informe inicial del Canadá (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, **dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento**, a la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de las sesiones públicas del presente período de sesiones se agruparán en un único documento de corrección que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 5 del programa)
(continuación)

Informe inicial del Canadá (continuación) (CRC/C/11/3; CRC/C.9/WP.1)

1. **El Sr. McAlister, el Sr. Smith, la Sra. McKenzie, la Sra. Whitaker, el Sr. Lavigne, el Sr. Duern, el Sr. Deslauriers, la Sra. Rodney y el Sr. Splinter (Canadá) toman asiento en la mesa del Comité.**
2. La **PRESIDENTA** invita a la delegación del Canadá a seguir respondiendo a las preguntas relativas a las medidas de aplicación general de la lista de temas que hay que tratar (CRC/C.9/WP.1).
3. **El Sr. McALISTER** recuerda ante todo que el Canadá participa en numerosas operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Todos los miembros de las fuerzas armadas canadienses reciben formación en derecho internacional humanitario y, además, se les imparten nociones de derecho internacional en lo relativo a los derechos humanos. A este respecto, cabe mencionar que en el Canadá acaba de crearse un centro de formación destinado a los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz canadienses y extranjeros.
4. **El Sr. SMITH** (Canadá) dice que actualmente la Comisión de Finanzas del Parlamento Federal canadiense examina el proyecto de ley C-76 que derogaría el régimen de asistencia pública del Canadá y transferiría a los gobiernos de las provincias la financiación de la ayuda social y de los servicios de salud, que actualmente es competencia del Gobierno federal. Este proyecto de ley abarca los sectores de enseñanza superior, la salud, la asistencia social y los servicios sociales en general.
5. En virtud del Régimen de la asistencia pública, instituido en 1966 y vigente hasta 1996, el Gobierno federal contribuye a los programas sociales que son competencia de las provincias. De conformidad con el Régimen de la asistencia pública y con ciertos acuerdos celebrados entre las autoridades federales y las provincias, esta financiación está sujeta a ciertas condiciones. Concretamente, las provincias deben adoptar ciertas medidas para aspirar a la financiación federal, que puede cubrir hasta el 50% de los gastos realizados. Así, las personas necesitadas deben recibir ayuda, previa evaluación de sus necesidades; las provincias no están facultadas para exigir un período mínimo de residencia a las personas que solicitan ayuda social; asimismo, las provincias deben garantizar a los beneficiarios de subsidios la posibilidad de presentar recursos en caso de diferencias; además, deben proporcionar información detallada al Gobierno federal para que éste pueda rendir cuentas al Parlamento federal y justificar los gastos.
6. Desde que se instauró el Régimen de la asistencia pública del Canadá, la situación ha cambiado mucho y es necesario introducir reformas; de hecho, el régimen se concibió como instrumento para atender las necesidades más urgentes, en última instancia, y no para luchar contra la marginación de las personas en dificultades. Así, por ejemplo, se estimó conveniente y posible ayudar a los discapacitados a valerse por sí mismos, ayudar a los desempleados a encontrar trabajo y apoyar a las familias con bajos ingresos. Asimismo, se formularon propuestas encaminadas a conceder sueldos complementarios. A este respecto, cabe citar el ejemplo de Quebec que, desde 1987, concede un sueldo complementario a las familias con hijos, no en función de sus necesidades sino de los ingresos de la familia. Este método resulta más simple en el aspecto administrativo, más económico y más humano para los beneficiarios. El nuevo sistema también debería hacer hincapié en la prevención, que no se tiene suficientemente en cuenta en el Régimen de la asistencia pública. Asimismo, el nuevo sistema debería permitir un enfoque más global y una mayor interacción, a nivel de la comunidad, entre los sectores sociales, la salud y la enseñanza. No obstante, el proyecto de traspaso de la financiación de la ayuda social y de los servicios de salud seguirá estando sujeto a ciertos criterios aplicables a nivel nacional tanto por las autoridades federales como por los gobiernos de las provincias. La ley canadiense sobre la salud continuará vigente, así como la prohibición de que las provincias supediten la concesión de asistencia social a que los interesados hayan residido durante un período mínimo en sus respectivos territorios.

7. La **Sra. SANTOS PAÍS** señala que, según la delegación del Canadá, el proyecto de ley C-76 permitirá a las provincias adoptar un enfoque más global en el ámbito social. No acierta a comprender por qué el Gobierno federal no adopta tal enfoque sin necesidad de traspasar a las provincias la financiación de la ayuda social y de los servicios de salud. Por otra parte, se plantea la cuestión de las disparidades entre las provincias y de las diferencias que puede haber entre distintos niños en el territorio de una misma provincia, ya que con el traspaso de competencias existe un riesgo grave de que los más pobres se empobrezcan aún más, habida cuenta de que los mecanismos de control instaurados por el Gobierno federal ya no podrán aplicarse. A este respecto, cabe preguntarse si el nuevo sistema prevé mecanismos que permitan velar por que se inviertan todos los recursos disponibles en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales del niño. En efecto, políticas macroeconómicas no resuelven los problemas de determinadas categorías de niños, por ejemplo los niños de familias autóctonas, de familias desempleadas o de aquellas en que sólo hay un padre o una madre.

8. En una sesión anterior, la delegación del Canadá mencionó una solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Canadá en la que pedía al Gobierno federal que adoptara medidas respecto de ciertas cuestiones que afectaban a los derechos del niño, concretamente la pobreza. La Sra. Santos País pregunta cómo ha reaccionado el Gobierno federal. Por último, dado el importante papel que desempeña el Canadá en la asistencia para el desarrollo, la oradora expresa su inquietud por la información según la cual se han reducido los recursos asignados a la asistencia para el desarrollo y el Canadá ha modificado sus objetivos al respecto. Sería interesante que la delegación del Canadá diera alguna explicación sobre el tema.

9. La **Sra. KARP** estima que el proyecto de ley C-76 es el tipo de proyecto que puede anular toda una serie de criterios nacionales fundamentales y provocar desigualdades. Precisamente, le ha parecido entender que en virtud de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, no se consideran una discriminación las disparidades derivadas del hecho de vivir en provincias distintas. Por consiguiente, la Sra. Karp pregunta cómo pretende el Gobierno federal luchar contra las discriminaciones que pudiera acarrear la aprobación del proyecto de ley C-76. También sería interesante saber si algunas de las quejas relativas al Canadá examinadas por algún órgano de las Naciones Unidas se refieren a los Derecho del Niño. Por último, la Sra. Karp desea saber por qué el Canadá no se propone incorporar la Convención a su derecho interno. Se ha argumentado que el Canadá no ha incorporado ningún instrumento internacional a su derecho interno. No obstante, la Convención sobre los derechos del niño es especial, ya que introduce nuevas nociones que desconocen los encargados de adoptar decisiones, los profesionales interesados y la opinión pública en general. Incorporando la Convención al derecho interno se le daría una mayor difusión.

10. El **Sr. HAMMARBERG** considera que el proyecto de ley C-76 plantea una serie de cuestiones muy complejas. En efecto, la introducción de este proyecto de ley de descentralización va a la par con una disminución del presupuesto y con un cambio de las reglas aplicables a las prestaciones sociales. Sin embargo, algunos de sus aspectos parecen positivos, ya que permitirá adoptar un enfoque más creativo y mantener la vigencia en todo el país de ciertas normas fundamentales, concretamente en el ámbito de la salud. Aun así, a ciertos sectores de la sociedad canadiense, particularmente a las ONG, les preocupa la disminución de los recursos disponibles para los sectores sociales y el hecho de que el Gobierno federal tendrá menos posibilidades de velar por el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de la población. Cabe preguntarse también si el sector social sufrirá las consecuencias de la disminución de los recursos disponibles dado que el sector de la salud seguirá estando muy reglamentado. Por último, se observa en general que cuando disminuyen los recursos disponibles para la política social, las prestaciones se destinan más a los casos extremos. Existe, pues, el riesgo de que aparezca una capa social intermedia con necesidades importantes pero no lo suficientemente graves para justificar la intervención urgente de los servicios de asistencia social; estas personas podrían resultar muy perjudicadas. Así pues, la reducción de los recursos asignados a las prestaciones sociales no fomentaría la "creatividad" de la política social, como ha asegurado la delegación, sino que las personas en situaciones precarias pasarían a engrosar los grupos más desfavorecidos de la sociedad.

11. El **Sr. SMITH** (Canadá) dice que el proyecto de ley C-76 y los principios en que se basa no son fundamentalmente innovadores, dado que las provincias ya se encargan desde hace tiempo de la elaboración de los

programas. Por consiguiente, es arriesgado sostener que los programas elaborados por las provincias serán objeto de importantes cambios estructurales al flexibilizarse las disposiciones relativas a la financiación de esos programas.

12. Por lo que respecta a las disparidades regionales, conviene señalar que desde hace varios años existe un programa encaminado a equilibrar la financiación federal que reciben las provincias en función de sus respectivos ingresos. Por consiguiente, ese programa permite a las provincias abonar las prestaciones sociales independientemente de sus ingresos.

13. Por otra parte, se ha expresado inquietud sobre la posibilidad de que los gastos públicos se orienten más hacia el sector de la salud y de que ello vaya en detrimento del sector social. A este respecto, conviene precisar que desde hace tiempo las provincias pueden decidir libremente las cantidades que deseen asignar a los distintos sectores. Por consiguiente, las provincias ya disponen en este ámbito de amplios poderes y no es verosímil que una simple modificación del sistema de financiación de la ayuda social y de los servicios de salud suponga un cambio de prioridades. Por el contrario, se estima que este nuevo sistema permitirá evitar ciertos gastos administrativos y resultará más económico.

14. El **Sr. HAMMARBERG** observa que las autoridades canadienses desean flexibilizar su política presupuestaria. Sea como fuere, hay que respetar ciertos derechos fundamentales en toda circunstancia. Por consiguiente, desea saber cómo pueden garantizar las autoridades federales que la flexibilización de las reglas actualmente vigentes no impedirá el pleno respeto de las disposiciones de la Convención. El Sr. Hammarberg no es partidario de una burocracia engorrosa, pero estima que se habría podido flexibilizar el sistema actual sin transformaciones radicales.

15. Por lo que respecta a la ayuda internacional, el Sr. Hammarberg se pregunta si el Gobierno ha realizado un estudio para evaluar el modo en que sus proyectos de asistencia pueden repercutir en la situación de los niños.

16. La **Sra. SANTOS PAÍS**, temiendo que en el Canadá, al igual que en otros Estados federales, la descentralización de las competencias de salud y educación merme la eficacia de las políticas en estos ámbitos, sobre todo en caso de restricciones presupuestarias, pregunta si se ha fijado oficialmente un umbral de pobreza, y qué porcentaje del presupuesto se asigna a los servicios en pro de la infancia. Es importante establecer un sistema de vigilancia de los gastos públicos y velar por que las políticas sectoriales permitan luchar contra la pobreza y tengan en cuenta a los grupos más desfavorecidos.

17. El **Sr. McALISTER** (Canadá), respondiendo a las preguntas formuladas en esta sesión y en la anterior, confirma que lamentablemente ha habido que reducir la asistencia oficial para el desarrollo a causa del déficit presupuestario que pone en peligro la prosperidad económica general del país. No obstante, se han realizado progresos en lo relativo a la asistencia pública para el desarrollo, concretamente con el compromiso de dedicar el 25% de la asistencia oficial para el desarrollo a las necesidades más esenciales. Cabe destacar también que el Gobierno del Canadá se ha comprometido explícitamente a defender los derechos del niño en su política exterior. Por último, no se ha reducido la suma destinada a la ayuda humanitaria de emergencia, cuyos principales beneficiarios suelen ser mujeres y niños.

18. La delegación del Canadá no está en condiciones de decir si se han presentado quejas relacionadas con la infancia a los órganos de las Naciones Unidas que han iniciado procedimientos para el examen de comunicaciones, ya que éstas son confidenciales y no suelen hacerse públicas hasta que se cierra definitivamente el sumario. El Sr. McAlister tiene conocimiento de que el Comité de Derechos Humanos examina actualmente comunicaciones relativas a cuestiones diversas, pero no dispone de detalles, dado el carácter confidencial del procedimiento.

19. La **Sra. McKENZIE** (Canadá) declara, con respecto a la situación de la Convención en el derecho interno, que el Gobierno no ha promulgado ninguna ley que dé a ese instrumento un rango equivalente al de un texto

legislativo interno, lo cual tendría muy poca utilidad, ya que no habría un vínculo claro entre esa ley y los demás textos de la legislación nacional. En cambio, el Gobierno del Canadá ha incorporado a la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que es parte integrante de la Constitución, todos los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es evidente que resulta más difícil incorporar a la Constitución los derechos inscritos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dado que deben realizarse de forma progresiva. Esta cuestión ha sido objeto de grandes debates en el Canadá, pero no ha dado lugar a nuevas enmiendas de la Constitución.

20. Los particulares no pueden invocar directamente la Convención ante los tribunales, pero pueden hacerlo indirectamente, remitiéndose a la Carta canadiense cuyas disposiciones deben ser interpretadas por los jueces. Los ciudadanos tienen toda libertad para invocar los derechos civiles y políticos, ya que están consagrados en la Constitución.

21. La **Sra. SANTOS PAÍS** subraya que el Comité ha respetado siempre los procedimientos internos seguidos por los Estados partes para dar vigencia a un instrumento internacional del tipo que sea, siempre y cuando esos procedimientos no obstaculicen la aplicación de las disposiciones. El Canadá ha reconocido siempre la indivisibilidad de los derechos y la Sra. Santos País tiene la seguridad de que aunque los derechos económicos, sociales y culturales no formen parte de la Constitución, tienen tanta importancia en el país como los derechos civiles y políticos.

22. La **Sra. McKENZIE** insiste en el hecho de que la Carta de Derechos y Libertades del Canadá puede servir para hacer valer los derechos económicos, en particular su artículo 15, que prohíbe la discriminación fundada en determinados motivos. Así, un tribunal puede considerar, por analogía, que las circunstancias de una queja de carácter económico entran en el ámbito de los motivos de discriminación enunciados en ese artículo de la Carta.

23. El **Sr. SMITH** (Canadá) pone de relieve que, pese a las restricciones presupuestarias, siguen transfiriéndose importantes sumas a las provincias y que el sector de los servicios sociales ha sido el menos afectado por las reducciones. Además, las autoridades han definido programas prioritarios en favor de la infancia, entre los cuales destaca el encaminado a incrementar el número de centros de acogida de calidad; el Gobierno federal está dispuesto a aportar a las provincias una contribución para tal fin. Además, los créditos asignados a los programas de salud para las poblaciones autóctonas no se han reducido, y se han asignado más fondos al fomento del empleo entre los jóvenes. Por último, se han mantenido intactas las reducciones fiscales por hijos a cargo destinadas a las familias con bajos ingresos.

24. Por lo que respecta al proyecto de ley C-76, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha pedido al Canadá que en su próximo informe, que debe presentar antes de fin de año, facilite una información más detallada. De adoptarse el proyecto, el Gobierno del Canadá proporcionará toda la información necesaria sobre las consecuencias de la ley que actualmente son difíciles de discernir por tratarse aún de un proyecto.

25. La **PRESIDENTA** agradece a la delegación sus respuestas y subraya que la amplitud del debate suscitado por el capítulo dedicado a las "medidas generales de aplicación" demuestra la importancia de ciertos puntos y el interés de ciertas cuestiones para el Comité. No le cabe duda de que la delegación del Canadá transmitirá las observaciones del Comité a los gobiernos. A continuación, invita a la delegación y a los miembros del Comité a examinar la cuestión de la lista relativa a la "Definición del niño", que dice lo siguiente:

"Definición del niño"
(artículo 1 de la Convención)

4. ¿Se prevé armonizar la legislación de todo el país en lo relativo a la edad mínima de empleo de los niños y a la edad a partir de la cual el niño puede consultar a un jurista o a un médico sin el consentimiento de sus padres?"

26. **El Sr. KOLOSOV**, refiriéndose al párrafo 45 del informe en el que se indica que, "según el Código Penal", comete un acto penal todo aquel que mantenga relaciones sexuales con una persona de menos de 14 años, salvo si una de las personas tiene al menos 12 años y la otra tiene menos de dos años más que la primera, y salvo si la persona de más edad no goza de una situación de autoridad o de confianza frente a la más joven o si ésta no está en situación de dependencia respecto de la primera". Las edades de los interesados son realmente precoces, por lo que esa disposición del Código Penal debería modificarse. Además, cabe preguntarse cómo dos personas de 12 a 14 años pueden estar en situación de dependencia mutua. Además, según el párrafo 52 del informe, "los adolescentes condenados en virtud de la ley sobre los jóvenes infractores (es decir, de 12 o más años) pueden ingresar en un establecimiento especial para menores, mientras que los que sean condenados en virtud del Código Penal (a partir de los 14 años) pueden tener que ingresar en prisión". En opinión del Sr. Kolosov, esos límites de edad también son demasiado bajos y habría que modificar los dos instrumentos citados. Desearía saber cuántos niños de 12 y 14 años se han detenido en esas condiciones. Por último, recordando que en Nueva Escocia, donde la mayoría de edad es a los 19 años, sólo se consideran niños a las personas de menos de 16 años, por lo que el Sr. Kolosov se pregunta qué pasa con los adolescentes de 16 a 19 años. Habida cuenta de que en British Columbia sólo las personas de más de 18 años pueden ir a la cárcel, lo cual está en contradicción con la ley sobre los jóvenes infractores mencionada en el artículo 52 del informe, el Sr. Kolosov teme que ello suponga una discriminación en lo relativo a la definición del niño.

27. **La Sra. KARP** pregunta a qué edad puede un niño seguir un tratamiento médico sin el consentimiento de sus padres y si un niño puede oponerse a su internamiento en un hospital psiquiátrico.

28. **La Sra. McKENZIE** no podrá responder a la pregunta que acaba de formularse hasta la próxima sesión. En respuesta al Sr. Kolosov, respecto del párrafo 45 del informe, la Sra. McKenzie cita el ejemplo de los "baby sitters", que podrían estar en situación de autoridad o de confianza frente al niño que vigilan. Por otra parte, no tiene conocimiento de ningún proyecto de modificación de las disposiciones jurídicas mencionadas en los párrafos 45 y 52 del informe. Sin embargo, la pena de prisión es un último recurso y existen medidas sustitutorias. Por ejemplo, puede obligarse al menor delincuente a realizar trabajos comunitarios de interés público. La delegación responderá en la próxima sesión a la pregunta relativa al ingreso en prisión de los niños de 12 a 14 años.

29. **La Sra. SANTOS PAÍS** comparte la preocupación del Sr. Kolosov por los riesgos de desigualdad de tratamiento que pueden derivarse de las legislaciones de las distintas provincias, concretamente en lo relativo a la mayoría de edad.

30. **La Sra. McKENZIE** observa que la cuestión de la edad no figura entre las situaciones que según el artículo 2 de la Convención pueden dar lugar a discriminación.

31. **El Sr. KOLOSOV** subraya que la lista de motivos de distinción del artículo 2 no es limitativa, ya que termina con las palabras "u otros motivos" ("independientemente de toda consideración de raza, color, [...] *u otro motivo*"). En su opinión, es obvio que hay discriminación del niño en ciertas provincias canadienses y que, por consiguiente, hay contradicción entre las obligaciones del Canadá en virtud de la Convención y las disposiciones de la legislación de ciertas provincias. De conformidad con el artículo 4, los Estados partes en la Convención se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para dar vigencia a los derechos reconocidos en la Convención. Así pues, una de sus obligaciones es mejorar su legislación, si procede.

32. **La PRESIDENTE** invita a los miembros del Comité y a la delegación a pasar a la sección dedicada a los "principios generales", cuyo texto es el siguiente:

"Principios generales

a) No discriminación (art. 2)

5. Proporcióñese información complementaria sobre las medidas concretas adoptadas para luchar contra la discriminación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, los niños refugiados o en espera de recibir el estatuto de refugiado, los niños que solicitan asilo, los niños aborígenes, los que pertenecen a minorías visibles y los que viven en regiones apartadas. Con respecto a la preocupación expresada por los grupos autóctonos y subrayada en el párrafo 64 del informe sobre el trato dispensado a los niños autóctonos en los sistemas escolares y judiciales, facilítense detalles sobre las medidas previstas para resolver los problemas que se plantean en estos ámbitos.

b) El interés superior del niño (art. 3)

6. Proporcióñese información complementaria sobre las modificaciones que se prevea introducir en los reglamentos adoptados en virtud de la ley sobre la inmigración a fin de proteger mejor el interés superior del niño, según se indica en el párrafo 69 del informe.

7. Con respecto al párrafo 70 del informe, indíquense las medidas adoptadas o previstas para responder a las preocupaciones de las comunidades autóctonas en opinión de las cuales los procedimientos actuales para adoptar o hacerse cargo de niños no tienen en cuenta el interés superior del niño cuando se asigna un niño autóctono a una familia que no lo es.

d) Respeto de las opiniones del niño (art. 12)

8. Proporcióñese información complementaria sobre las medidas adoptadas para garantizar al niño el derecho a expresar su opinión y a que esa opinión sea tenida en cuenta y respetada, concretamente en relación con su ingreso en un centro psiquiátrico."

33. **El Sr. MOMBESHORA**, refiriéndose a las reservas indias que existen en el Canadá por razones históricas, desea saber si los indios que viven en esas reservas tienen derecho a establecerse en el resto del territorio. Según el informe, se está procurando corregir las anomalías que subsisten y que privan a la población autóctona de ciertos servicios a los que deberían tener acceso. El propio Sr. Mombeshora ha visitado una de esas reservas en la provincia de Saskatchewan y le ha sorprendido que las reservas tengan un sistema educativo diferente por falta de créditos y de material suficientes. ¿Tienen esas escuelas el mismo programa escolar que las demás escuelas canadienses?

34. **El Sr. HAMMARBERG**, en relación con el interés superior y la opinión del niño en el caso de los inmigrados, dice que existe siempre el riesgo de no considerar al niño como un ser humano en sí sino simplemente como un "apéndice" de los padres que solicitan asilo. Éste es un defecto clásico de que adolecen las políticas para los refugiados. Por el contrario, los niños deben poder expresar su opinión durante los trámites de la solicitud de asilo, y conviene saber que un niño puede tener muy buenas razones para permanecer en el país de acogida, aunque no sea así para sus padres. Sería muy interesante conocer la actitud de las autoridades canadienses ante tal situación.

35. **La Sra. SANTOS PAÍS** cree entender que en el Canadá el derecho a la protección de la unidad familiar no está reconocido como derecho constitucional. Pregunta, pues, si un niño puede impugnar la decisión del Gobierno de denegar el asilo a su familia o al propio niño.

36. Con respecto a la cuestión de la no discriminación, observa con satisfacción que la Carta de Derechos y Libertades del Canadá prohíbe toda discriminación fundada en la edad y espera que este principio se tenga en cuenta en la práctica. No obstante, lamenta que entre las disposiciones de la Carta no figure el principio en virtud del cual

el niño debe gozar asimismo de todos sus derechos sea cual sea su situación económica. La prohibición de la discriminación de los niños nacidos fuera del matrimonio no está explícitamente enunciada en la Convención, pero se desprende claramente del artículo 2. Es asombroso que el concepto de "hijo ilegítimo" sea competencia de las provincias y que las legislaciones sobre esta cuestión difieran. Los cuatro principios generales de la Convención deben reflejarse en la legislación federal, en las leyes provinciales y en la práctica.

37. Con respecto a la reserva formulada por el Canadá sobre el inciso c) del artículo 37 de la Convención, la Sra. Santos País tiene la impresión de que el interés superior del niño no ha sido la consideración primordial del Gobierno del Canadá y pide aclaraciones sobre el sentido de esa reserva conforme a la cual el Gobierno del Canadá "se reserva el derecho de no separar a los niños de los adultos cuando ello no resulte posible o adecuado".

38. En relación con los solicitantes de asilo, la Sra. Santos País observa que la Corte Suprema del Canadá ha estimado que las distinciones fundadas en la nacionalidad podían ser objeto de examen en virtud del artículo 15 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Sería interesante saber cómo semejante decisión puede ser compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los medios jurídicos de que disponen las personas que carecen de la nacionalidad canadiense y el modo en que pueden invocar los derechos constitucionales ante los tribunales.

39. La Sra. KARP pregunta si un niño tiene derecho a impugnar una decisión de sus padres o del Gobierno que afecte a su porvenir. Por otra parte, pide aclaraciones sobre los derechos enunciados en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá que sólo están garantizados a los ciudadanos canadienses, en particular los derechos a la enseñanza en el idioma de la minoría (párrafo 58 del informe).

40. El Sr. KOLOSOV pide precisiones sobre los derechos democráticos y la libertad de circulación y establecimiento, enunciados en los artículos 3 y 6 de la Carta, que sólo están garantizados a los ciudadanos canadienses. Le preocupa que los derechos y libertades garantizados por el artículo 1 de la Carta, incluido el derecho de igualdad al que se refiere el artículo 15, puedan "ser objeto de restricciones razonables" (párrafo 54 del informe) y hace notar a la delegación canadiense que todos los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño deben aplicarse a todos los niños sin más excepciones que las previstas por la propia Convención.

41. La Sra. WHITAKER (Canadá), respondiendo a la pregunta formulada sobre las reservas indias, dice que en tiempos de la Confederación, en 1877, se encomendó al Gobierno federal la creación de reservas para las poblaciones indias. El Gobierno colonial y, posteriormente, el Gobierno del Canadá concertaron acuerdos con distintas tribus indias del Canadá y les concedieron el derecho a cazar y a ejercer otras actividades económicas en determinados territorios. Con la promulgación de la ley sobre los indios (*Indian Act*) se limitó durante un determinado período la libertad de desplazamiento, pero actualmente esa libertad es total.

42. En el ámbito de la educación, los gastos públicos en programas escolares destinados a las poblaciones autóctonas se han más que duplicado en comparación con 1983. Las matrículas escolares también han aumentado espectacularmente. En 1993-1994, el 78% de los alumnos habían concluido su 12º año, frente a un 47% en 1990-1991. Casi 20.000 estudiantes indios y esquimales están matriculados en centros de enseñanza superior. Los programas escolares son adoptados a nivel de provincias y territorios y son a menudo compatibles entre sí, para evitar problemas de adaptación al pasar de una provincia a otra. La mitad de los alumnos estudian las lenguas autóctonas o cursan sus estudios en su propio idioma. El Gobierno federal se esfuerza enormemente por introducir en los programas escolares disciplinas que favorezcan la comprensión de la situación de las poblaciones autóctonas. Por otra parte, antiguos alumnos se encargan de enseñar las artes y técnicas tradicionales en las escuelas de ciertas comunidades.

43. La Sra. McKENZIE (Canadá), respondiendo a la pregunta sobre la definición del niño, dice que la edad legal mínima difiere en función del objetivo de cada legislación. Existe una cierta armonización entre las legislaciones de las distintas provincias, con variaciones de aproximadamente un año. Así, por ejemplo, la edad en que termina la

escolaridad está fijada en general en 16 años. La mayoría de edad está relacionada con el derecho de voto, que no figura en la Convención. La Conferencia para la Unificación de las Leyes ("Uniform Law Conference") se encarga de eliminar eventuales incoherencias entre las legislaciones provinciales y territoriales y elabora textos uniformes que sirven de modelos para las distintas jurisdicciones.

44. **La Sra. WHITAKER** (Canadá) propone que, de no haber objeciones en el Comité, la cuestión de los niños refugiados y de los niños solicitantes de asilo se examine en el contexto más amplio de la inmigración en el Canadá y que sea tratada en detalle en la sesión siguiente.

45. **La Sra. LAVIGNE** (Canadá) dice que la cuestión de los hijos extramatrimoniales es una de las principales preocupaciones de los canadienses. El concepto de hijo ilegítimo desaparece de las leyes y de las mentalidades canadienses y ya no existe en las provincias de Quebec, Ontario y Nueva Brunswick.

46. **La Sra. McKENZIE** (Canadá), respondiendo a la pregunta sobre la reserva formulada respecto del inciso c) del artículo 37 de la Convención, dice que el interés superior del niño no se ha mencionado en esa reserva, ya que se trata de "*una*" consideración primordial, tal como dispone el artículo 3 de la Convención, y no de "*la*" consideración primordial. Recuerda que, en 1988, el Grupo de Trabajo encargado de redactar la Convención había reflexionado mucho antes de optar por el artículo indefinido por considerar que el interés general de la sociedad, en particular en el ámbito de la justicia represiva, era tan importante como el interés superior del niño. Este es el criterio por el que se ha guiado el Gobierno del Canadá al formular esta reserva.

47. **La Sra. SANTOS PAÍS** observa que en el artículo 3 de la Convención se enuncia el principio general del interés superior del niño, en tanto que las otras disposiciones de la Convención plantean el interés superior del niño como principio específico y como principal consideración a tener en cuenta. Por consiguiente, anima al Gobierno del Canadá a presentar una declaración de interpretación de la reserva formulada y expresa inquietud por el hecho de que interés público de la sociedad pueda considerarse prioritario en detrimento del interés superior del niño.

48. **La Sra. KARP** pide que se especifiquen las circunstancias en que se puede encarcelar a un delincuente menor junto con delincuentes adultos

49. **La Sra. McKENZIE** (Canadá) responde que puede permitirse que un menor detenido que cumpla los 18 años concluya su condena en el centro para menores en que se encuentre. Todos los demás casos, muy infrecuentes, en que puede recluirse a un menor junto con adultos se examinan en los párrafos 333 y siguientes del informe.

50. **El Sr. McALISTER** (Canadá) dice que se responderá ulteriormente a la pregunta sobre las restricciones de la libertad de circulación y establecimiento y de los derechos de enseñanza en el idioma de la minoría (véase el párrafo 58 del informe).

51. **La PRESIDENTA** invita a la delegación del Canadá a responder a las preguntas de la lista de cuestiones que deben abordarse en relación con los derechos y las libertades civiles, que dicen lo siguiente:

"Derechos y libertades civiles
(Artículos 7, 8, 13 a 17 y 37 a) de la Convención)

9. En el párrafo 117 se proporcionan detalles del informe sobre las disposiciones de la ley de protección de los datos personales que permiten a las personas "autorizadas" solicitar, en nombre de un menor, el acceso a datos personales que le conciernan. Especifíquese quiénes son las personas "autorizadas" a tener acceso a ese tipo de datos y si se requiere para ello el consentimiento del niño.

10. Qué medidas se prevén, llegado el caso, para prohibir que el niño sea sometido a castigos corporales en su ambiente escolar o familiar."

52. **El Sr. KOLOSOV** pregunta si se adoptan medidas para proteger a los niños de las escenas de violencia difundidas en la televisión.

53. **El Sr. HAMMARBERG** precisa a este respecto que el Comité, lejos de recomendar a las autoridades del Canadá que recurran a la censura, desea exhortarlas a que sensibilicen a la opinión pública y a los medios de comunicación sobre su responsabilidad al respecto.

54. En cuanto a los malos tratos a los que podrían estar expuestos los niños en los centros para delincuentes juveniles, en las escuelas o en sus familias, el artículo 19 de la Convención obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño de toda forma de violencia. La delegación del Canadá tal vez podría adherirse sin reservas a esta disposición, por ejemplo, mediante una declaración de principios.

55. **La Sra. SANTOS PAÍS**, recordando que el Código Penal canadiense autoriza a los padres y al personal docente a emplear un grado razonable de fuerza para corregir a los niños (véase el párrafo 181 del informe), se pregunta si las autoridades prevén, además de la fuerza, alguna otra medida, habida cuenta del artículo 19 de la Convención y del párrafo 2 del artículo 28. De hecho, el niño es capaz de entender algo más que el lenguaje de la fuerza. El Comité encarece al Canadá, país que va en vanguardia de la lucha contra la violencia de que es víctima la mujer, a que derogue todas las disposiciones legales que permiten emplear la fuerza contra los niños. A este respecto, conviene señalar que recientemente el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ha aprobado un texto por el que se prohíbe todo tipo de violencia contra la infancia.

56. **El Sr. MOMBESHORA** pregunta si el Estado puede oponerse a la voluntad de un niño o de sus padres si se niegan a aceptar una transfusión sanguínea por motivos religiosos cuando la vida del niño está en peligro (véase el párrafo 114 del informe).

57. **El Sr. McALISTER** (Canadá) dice que las escenas de violencia en la televisión preocupan profundamente a las autoridades y suscitan un intenso debate en la sociedad. Se han hecho propuestas para paliar este problema, pero la tarea es muy delicada y conviene actuar con prudencia, particularmente en lo relativo a la censura. Por otra parte, es cada vez más difícil adoptar medidas eficaces, dada la expansión de las nuevas técnicas de información.

58. En cuanto a los malos tratos infligidos a los niños, hay que decir que son ilegales y que el Gobierno ha adoptado numerosas medidas para proteger a los niños de tales violencias.

59. **La Sra. LAVIGNE** (Canadá) añade que, a fin de luchar contra las escenas de violencia en la televisión, las autoridades federales han adoptado una estrategia a largo plazo basada en la educación y la información de los padres y de los niños capaces, por su edad, de comprender los problemas, que le parece más eficaz que un enfoque estrictamente jurídico. Próximamente se editarán tres folletos de información, preparados en colaboración con los responsables de los medios de información, que se pondrán a la disposición de padres e hijos para ayudarlos a analizar los programas, a elegir con buen criterio los programas que desean ver y a decidir el número de horas que un niño puede permanecer ante el televisor.

60. **La Sra. McKENZIE** (Canadá) indica que el artículo 43 del Código Penal sólo autoriza a los adultos a emplear la fuerza para corregir a un niño dentro de límites razonables, sin excesos y si las circunstancias lo justifican. Conviene subrayar también que en ese artículo no se habla de castigos corporales. Las autoridades velan por el estricto cumplimiento de esas tres condiciones. El Gobierno ha publicado un folleto educativo sobre la azotaina, ha realizado encuestas de opinión sobre esta cuestión y ha estudiado la práctica y la legislación de otros países en este aspecto.

61. Por lo que respecta a los castigos corporales en los centros escolares, hay que precisar que en provincias como Alberta y Ontario, por ejemplo, los consejos escolares prohíben generalmente este tipo de medidas. Todo niño que se considere víctima de malos tratos por parte de sus padres, de un maestro o de otra persona puede recurrir a la justicia en virtud de la legislación relativa a la protección de la infancia.

62. En respuesta a la pregunta sobre la transfusión sanguínea, la Sra. McKenzie dice que la Corte Suprema del Canadá, en su sentencia del 17 de marzo de 1994 sobre el caso *B.R. contra Children's Aid Society of Metropolitan Toronto*, consideró que la disposición de la ley de Ontario sobre la protección de la infancia, en virtud de la cual puede ponerse a un niño bajo la tutela de la *Children's Aid Society* para hacerle una transfusión sanguínea, constitúa una violación justificable de la libertad de religión de los padres del niño.

63. El Sr. HAMMARBERG considera muy positivo que para proteger a los niños de las escenas de violencia en la televisión el Gobierno del Canadá haga hincapié en el diálogo y en la educación de los padres y los hijos. Respecto de la violencia contra los niños, considera que el artículo 43 del Código Penal puede dar pie a abusos y que sin duda ha llegado el momento de considerar que el empleo de la fuerza contra los niños, aunque sea razonable, no está más justificado que la violencia contra la mujer.

64. La Sra. KARP comparte esta opinión y estima que esa disposición va en contra del espíritu de la Convención, por más que los tribunales vean por el estricto cumplimiento de las garantías previstas en el artículo.

65. La Sra. SANTOS PAÍS no acierta a comprender la diferencia entre las palabras "empleo de la fuerza", utilizadas en el artículo 43 del Código Penal, y las palabras "castigos corporales". Espera que la delegación del Canadá comunicará a su Gobierno todos los argumentos formulados en el Comité en pro de una prohibición total del empleo de la fuerza contra los niños.

66. El Sr. McALISTER (Canadá) asegura al Comité que sus opiniones sensatas y fundamentadas sobre cuestiones importantes se pondrán en conocimiento del Gobierno del Canadá. Agrega que en su país existen numerosos programas encaminados a enseñar a los padres a renunciar a la fuerza y a recurrir a otros medios y a enseñarles a dialogar con sus hijos y a respetarlos. La cuestión del empleo de la fuerza es muy controvertida en el Canadá. Algunos padres consideran en realidad que no es asunto del Estado, pero éste seguirá haciendo todo lo posible por poner fin a la violencia contra los niños. A este respecto, el Sr. McAlister se pregunta en qué Estados se ha prohibido el empleo de todo tipo de fuerza física contra los niños.

67. La Sra. McKENZIE (Canadá) dice que es muy difícil entablar un diálogo razonable con niños de corta edad. ¿Hay que considerar realmente que un pequeño cachete es un acto de violencia?

68. La PRESIDENTA se compromete en nombre del Comité a hacer llegar a la delegación del Canadá la lista de los países que han prohibido todo tipo de violencia física contra los niños, particularmente en los centros escolares. Por último, da las gracias a la delegación por haber respondido de forma tan detallada y constructiva a las preguntas del Comité.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas